



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**  
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**SUCESION TESTADA E INTESTADA**  
No.110013110023-2019-00590-00

10 SEP 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de cónyuge supérstite y albacea testamentaria, de que trata el escrito obrante a los folios 59 a 61 de la encuadernación.

#### ANTECEDENTES

El apoderado a que se hizo referencia, presentó escrito de nulidad, de que trata el numeral 8º del Art.33 del CGP., basada en los siguientes hechos:

1.- Manifiesta el togado, que con la apertura del proceso de sucesión de uno de los causantes, se debe liquidar la sociedad conyugal, para procederse a un inventario de los bienes sociales; pero que no obstante y dentro del presente asunto, se hizo un emplazamiento, pro se omitió el segundo nombre del causante colocándose como "FELIX CAÑÓN DIAZ", siendo lo correcto FÉLIX CESAR CAÑÓN DIAZ.

2.- De otra parte se informa, que se omitió principalmente emplazar a los interesados en el liquidatorio de la sociedad conyugal, lo que se ubica y configura la causal 8ª. Del Art.133 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de julio de 2019 y retrotraer la actuación para disponer el emplazamiento pretendido en correcta forma.

#### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la atención, se trata de la nulidad contemplada en el numeral 8º del Art. 133 del CGP., a saber: " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada. (Art.135 del CGP.).

Los hechos base y sustento de la inconformidad, para el Despacho no son de recibo, por cuanto se nota desacierto en la censura, por falta de fundamentos tanto fácticos como jurídicos para el efecto, por las siguientes razones:

Revisada la actuación, el presente trámite se ha llevado bajo las directrices del debido proceso, no se evidencia ilegalidad o nulidades que invalide en todo o en parte lo actuado, por consiguiente no le asiste razón al memorialista.

De otra parte se debe tener en cuenta, que el presente trámite es liquidatorio y no contencioso, por consiguiente se procedió con el emplazamiento tal como lo prevé los Arts.490 y 108 del CGP y no como se manifiesta que se omitió emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, no siendo resorte de este trámite.

Ahora bien, en cuanto al nombre correcto del causante, será motivo de la respectiva corrección, no generando ninguna nulidad, sino irregularidad, la cual será saneada; de otra parte a sabiendo que el togado propuso la nulidad, siguió actuando.

Los anteriores planteamientos son más que suficientes para determinar que no se configura la nulidad deprecada, por consiguiente se debe declarar infundado el incidente, se ordenará continuar con el trámite normal del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D. C.,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la excónyuge supérstite y albacea testamentaria, por las razones planteadas en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, en el sentido de indicar que por error involuntario se hizo figurar al causante como FELIX CAÑON DIAZ en el proveído de fecha 10 de julio de 2019, siendo lo correcto FELIX CESAR CAÑON DIAZ.

**Tercero:** Continúese con el trámite normal del presente asunto.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas.

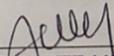
**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068

HOY: 11 SET. 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 8o Edificio Nemqueteba

**SUCESION TESTADA E INTESTADA**  
**No.110013110023-2019-00590-00**

10 SEP 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial y escrito que antecede, este Despacho **DISPONE:**

En lo relacionado con el recurso de reposición a que hace referencia el mismo apoderado de la excónyuge en contra del proveído de fecha 7 de febrero de 2020, se rechaza de plano por improcedente, si se tiene en cuenta que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (Art.318 del CGP.). Teniendo en cuenta lo reseñado, se les indicó a los interesados, que debían dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la DIAN, esto es, aportando a dicha entidad las declaraciones de renta y demás documentación, habiendo hecho caso omiso, sin probarse sumariamente dicho diligenciamiento, razón por la cual la DIAN dio respuesta acorde con lo previsto en el Art.844 del Estatuto Tributario sin obtener nueva respuesta para dar vía libre al presente asunto.

Respecto al escrito de aclaración y adición del mismo auto, se le hace hacer el togado, que el mismo no adolece de ningún reparo, si se tiene en cuenta que allí no se hizo mención a los honorarios de la albacea, solo le fueron negados en auto de fecha 15 de octubre de 2019, razón por la cual no se hacían precedentes por dos aspectos: En primer lugar, no hay un rendición de cuentas de su administración; y en segundo lugar, no se le han hecho entrega de los bienes en legal forma, por consiguiente se debe estar a lo previsto en el Art.500 del CGP.

Aceptase el desistimiento de la renuncia del poder por parte de la apoderada que venía representando al heredero ARTURO CAÑON ORTIZ, atendiendo lo manifestado en memorial que antecede.

Lo relacionado a la expedición de la certificación dirigida a la DIAN, no se considera procedente, si se tiene en cuenta que le corresponde a los interesados el diligenciamiento ante dicha entidad y no como se pretende.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 668  
HOY: 11 SET. 2020  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

*Avila*